



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	• ANIBAL CARDONA MAYOR
EJECUTADO	• LIGIA CARDONA MAYOR (Heredera determinada de la causante NEYLA MAYOR DE CARDONA) • CAROLINA PEÑA CARDONA (Heredera determinada de la causante CARMENZA CARDONA MAYOR) • LAURA DIAZ CARDONA (Heredera determinada de la causante CARMENZA CARDONA MAYOR) • HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORAS NEYLA MAYOR DE CARDONA Y CARMENZA CARDONA MAYOR.
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00251-00
PROVIDENCIA	IMPULSO PROCESO

Procede el juzgado a requerir a la parte demandante, previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de que trata el artículo 85A del CPTSS, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El demandante en su escrito de demanda (PDF.1), solicitó como medida cautelar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85A del CPTSS, se imponga a los demandados la prestación de una caución equivalente al 50% del valor total de las pretensiones de la demanda, con el fin de garantizar las resultas del proceso. Lo anterior por cuanto el bien donde prestó sus servicios el demandante, se encuentra perseguido ejecutivamente en proceso que se adelante en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío.

Mediante auto de diciembre 16 de 2022 (PDF.7) que admitió la demanda, se requirió al demandante para que conforme al artículo 85A precisara bajo la gravedad del juramento los motivos y hechos y los hechos en que se funda la medida cautelar solicitada, allegando las pruebas que demostraran que los demandados estaban realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de una sentencia en su contra. Se le concedió el término de cinco (5) días.

El demandante con escrito del del 13 de enero de 2023 (PDF.11) allegó como prueba pedida en auto señalado anteriormente, copia de demanda ejecutiva con acción mixta, auto del Juzgado Primero Civil del Circuito que libró mandamiento de pago en contra de la señora Ligia Cardona Mayor, donde se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble 280-19025; despacho comisorio debidamente diligenciado, donde aparece la diligencia de secuestro realizada sobre el citado bien inmueble; acta de sentencia de primera instancia del 8 de julio de 2021, que dispuso seguir adelante con la ejecución inicialmente librada y proceder al remate de los bienes; auto que ordenó modificar la liquidación del crédito, la cual fue establecido en \$1.054.772.313.34 y sentencia confirmatoria de segunda instancia.

Revisado el proceso, encuentra el juzgado que a la fecha la parte demandada, señores LIGIA CARDONA MAYOR (Heredera determina de la causante Neyla Mayor de Cardona) y las señoras, no han sido notificadas de la demanda, que

permita fijar fecha y hora para citar a las partes a la audiencia pública especial de que trata el artículo 85A del CPTSS, ya que es necesario, además de valorarse las pruebas acercadas por la parte demandante, que las demandadas, es especial la señora Ligia Cardona Mayor, como propietaria del bien inmueble 280-19025, se enteren de la audiencia especial que se programe para resolver sobre la caución correspondiente que indica la norma.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación de la parte demandada, en especial de la demandada LIGIA CARDONA MAYOR, propietaria del bien inmueble 280-19025, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o lo previsto por los artículos 291 y 292 del CGP en armonía del artículo 29 del CPTSS. Se le concederá el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación de la demanda con la parte demandada, en especial de la demandada Ligia Cardona Mayor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o lo previsto por los artículos 291 y 292 del CGP en armonía del artículo 29 del CPTSS.

Conceder el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados de las partes: ejecutante raul988@hotmail.com -villamiled@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARIN
JUEZ

Haj

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e59793ef3cc8214b39d141d2956cf289142d3dddbaff14f2773c0a0c712ba8f**

Documento generado en 16/06/2023 05:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>